

LEY VI.—Que los extranjeros, que vinieren à vivir al Reyno; sean escusados por diez años.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Nuestra merced, y voluntad es, que se guarde lo que nuestro progenitor el Rey Don Juan I. ordenó en las Cortes que hizo en Segovia. Y eso mesmo lo que cerca de las monedas dispone la ley del Quaderno que dice, que aquellos que fueren extranjeros, y se vinieren de nuevo à vivir à los nuestros Reynos de Castilla, que por diez años sean exemptos, y francos de todo pecho (a), y tributo Real, y de Concejo, y de monedas. Pero si acaesciere, que alguno en fraude de las dichas nuestras rentas, y pechos, y derechos por otra qualquier manera se fueren de nuestros Reynos, y Señoríos, y estuvieren fuera dellos por espacio de tres años, y mas tiempo, que aunque tornen à ellos no gozen del dicho privilegio.

Porque acaesce que algunos cavalleros prometen exempciones de los pechos à los que se fueren à vivir à sus tierras de señorío; mandamos, que no gozen de las tales exempciones, segun se contiene en este libro, en el titulo de los exemptos.

Ordenamos, y mandamos, que las personas que tuvieran bienes en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y se fueren à vivir, y morar, que pechen por los bienes, que dexaren, segun se contiene en este libro, en el titulo de los exemptos.

(a) Concuerda con la L. 1, tit. 11, lib. 6 de la N. R. En el día no están exentos de la contribucion que les corresponda por el oficio ó profesion que practiquen. R. O. de 11 de agosto de 1824.

TITULO V.

DE LOS OBREROS, Y MENESTRALES.

LEY I.—Dende que hora han de ir à trabajar los menestrales, y obreros que se alquilan (a).

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Porque es ordenado, y es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquellos, que alogan, y alquilan, no sean defraudados del servicio (a). Ordenamos, que todos los carpinteros, y albañies, obreros, y jornaleros, y los otros hombres, y mugeres, y menestrales, que suelen alogar, y alquilar, que se salgan à las plazas de cada un lugar dó estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar de cada dia, en quebrando el alva, con todas sus herramientas, y con su mantenimiento: en manera que salgan del lugar en saliendo el sol para hacer las labores, en que fueron alquilados, y labren todo el dia en tal manera que salgan de las dichas labores en tiempo, que lleguen à la Villa, ò Lugar donde fueren alquilados en poniendose el Sol. Y los que labraren dentro en la Villa, ò Lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo, que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol: so pena, que no le sea pagado el quarto del jornal que ganare.

(a) L. 1, tit. 26, lib. 8 de la N. R.—Esta ley, como todas las del mismo título, están derogadas: nota 1 al tit. 26 citado.

LEY II.—Que los Concejos tasan los jornales, que deven haver los jornaleros, y obreros (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. ccccxi.

Porque los menestrales, y los otros, que andan à jornales à las labores, y otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos, para aquellos que los han menester: tenemos por bien, que por que los Concejos, y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razon de los precios de los hombres, que andan à jornal, segun los precios de las viandas, que valieren, que los Concejos, y los hombres, que han de ver la hacienda de Concejo, y cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar, lo puedan ordenar, y fagan, segun entendieren, que cumple à nuestro servicio: y à pro, y guarda del lugar. Y lo que sobre esto ordenaren, mandamos, que vala, y les sea guardado, y lo fagan guardar, segun lo ordenaren.

(a) L. 4, tit. 26, lib. 8 de la N. R.—Nota 1 citada en la precedente.

LEY III.—Que los obreros sean pagados luego en la noche del dia que trabajaren su labor (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Tenemos por bien, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que sea pagado, salvo si quisiere labrar otro dia, que le paguen otro dia. Y mandamos, que no den gobierno en ningun Lugar de nuestros Reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo.

(a) L. 2, tit. 26, lib. 8 de la N. R.—Esta ley está derogada; en el pago de los jornales se observa la costumbre del pueblo, ó lo anteriormente estipulado.

LEY IV.—Que no espiguen los rastrojos las mugeres de los segadores.

Idem.

Porque las espigaderas facen grandes daños en los rastrojos, y llevan el pan de las hacinas, y de los rastrojos, à pesar de sus dueños: Mandamos, que de aqui adelante, no espiguen las mugeres de los jugueros, ni de los segadores, ni otras mugeres, que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas, y flacas, y las menores, que no son para ganar jornal: so pena que lo tornen como de furto lo que asi espigaren à su dueño.

(a) L. 3, tit. 26, lib. 8 de la N. R., que tambien está derogada.

LEY V.—En qué manera deben los cortidores vender los cueros que curten, y la pena de los que lo contrario hicieren (a).

Idem. En Valladolid.

Ordenamos, que los Cortidores que curten los cueros para solar que los no vendan fasta que haya medio año, y mas que estén cortidos: y que vendan los cueros cortidos, y enjutos, y secos, y no mojados, porque no se encubra en ello maldad alguna, só pena que pierdan los cueros; la meitad para nuestra Cámara, y el un quarto para el acussador, y el otro quarto para el Juez que lo juzgare.

(a) La disposicion de esta ley es incompatible con las garantías de nuestras instituciones políticas.

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PESQUISAS, Y ACUSACIONES.

LEY I.—Que los Jueces de las Ciudades, è Villas, fagan pesquisa de los robos, y maleficios que se ficieren en los terminos de los Lugares (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El mismo en Toro.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlvij.

TANTA es la osadia, y atrevimiento, y temeridad de los que mal quieren vivir, que fue necesario de dar leyes contra los delinquentes para que sean castigados, y à exemplo destos, otros se refrenen de mal facer: lo qual conviene porque los nuestros Pueblos vivan en paz, y sosiego, y tranquilidad. Por ende mandamos, que si algun robo, ò otro qualquier maleficio se ficiere, que el Alcalde, ò Juez, en cuyo termino el dicho maleficio, ò robo fuere fecho, faga pesquisa, è inquisicion sobre ello: è oya la parte, y le dé copia, y traslado de la pesquisa, y sumariamente proceda: porque los delictos no queden sin pena. E si el maleficio fuere fecho, y perpetrado por tales personas, contra los cuales las nuestras justicias ordinarias, no puedan hacer execucion, mandamos, que todavia fagan la dicha pesquisa, è inquisicion, y la embien ante nos, porque nos mandemos executar la pena en el sueldo, ò merced de aquel que el dicho delicto cometió, ò en su persona, ò bienes como entenderemos que cumple à la execucion de la nuestra justicia.

(a) L. 1, tit. 17, P. 3.—Proemio y leyes del tit. 11, lib. 4 del Espéculo.—L. 7, tit. 34, lib. 12 de la N. R.—Repetimos la nota al proemio del tit. 17, P. 3.

LEY II.—Que las pesquisas que el Rey manda facer, se paguen à costa de los culpantes (a).

Por quanto nos mandamos ir pesquisidores sobre algunos debates, y sobre otras cosas que tocan à algunas personas: à los cuales nos mandamos pagar sus salarios, y à los Escribanos que con ellos van. Por ende ordenamos, y mandamos, que los tales salarios paguen los culpantes; y los que fueren à peticion de parte, que lo paguen luego à la parte: y el Juez, ò Pesquisidor, que allá fuere, entregue de los bienes de la otra parte

la meitad, que dende le pertenesce pagar; y al fin, que se cargue todo al culpante. E otrosi, quando nos de nuestro oficio, y no à peticion de parte, embiaremos Pesquisidor, ò Juez sobre qualesquier cosas que tengan à qualquier parte, que el salario del que allá fuere, nos lo mandemos luego pagar, porque los nuestros Contadores mayores embarguen en nuestros libros los maravedises que el salario montare, à aquellos à quien tocáre de qualesquier maravedis, que ellos hayan de haver, en qualquier manera: y al fin, que todavia lo pague el que fuere fallado culpante. Y que los Jueces que dello conosciere, den cargo à los nuestros Contadores mayores de lo que fallaren, y juzgaren contra los tales culpantes; y su alvalá para que aquellos se les descuenten de lo que de nos hovieren de haver. E si no hovieren dineros de nos, que den el dicho cargo à los nuestros Contadores mayores de las dichas nuestras rentas, para que ellos hagan cobrar para nos lo que montare el tal salario de bienes de los culpantes.

(a) L. 7, tit. 17, P. 3.—L. 16, tit. 11, lib. 4 del Espéculo.—L. 6, tit. 34, lib. 12 de la N. R.—Véase la nota al proemio del tit. 17, P. 3.

LEY III.—Que no se faga pesquisa general (a).

El Rey Don Alonso en Valladolid, y en Madrid.

Defendemos, que no se haga, ni pueda hacer pesquisa general, cerrada por algun, ni ningun Juez, ò Jueces de las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares: salvo si nos fuéremos suplicados por alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, y entenderemos que cumple à nuestro servicio.

(a) LL. 3 y 5, tit. 17, P. 3.—L. 3, tit. 34, lib. 12 de la N. R.—Véase la única nota al proemio del título y Partida citada en la anterior.

LEY IV.—Que los Pesquisidores que el Rey embiare, fagan cierto juramento.

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de lx.

Quando acaesciere que nos hovieremos de embiar inquisidores sobre violencias, fuerzas, rapiñas, robos, y otros agravios, sean deputados Pesquisidores, que sean idoneos, y pertenescentes que sepan administrar justicia: y ante que sean embiados para facer las tales pesquisas que sean tenidos de hacer juramento (a) à nos

en el nuestro Concejo que bien, è fielmente se avran en administrar, è administrarán justicia. Y fecha la pesquisa, la trahearán luego à nuestra Corte, y no se partirán della, fasta que fagan relacion de la dicha pesquisa, y dén razon à nos, y à nuestro Consejo: y sino lo ficieren asi, sean tenidos à restituir el salario que recibieron, y los daños de las partes. Y reservamos en nos de tasar el salario de los dichos inquisidores, segun la qualidad de las personas de los dichos inquisidores.

(a) L. 9, tít. 17, P. 3. —L. 7, tít. 11, lib. 4 del Espéculo. —L. 11, tít. 34, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—Que se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los Concejos sobre el derecho del pacer, y cortar, y usar de los terminos.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvij.

Costumbre, y uso es en nuestra Corte, que acuerda con el fuero de alvedrio de Castilla, que cuando entre algunos Concejos, ò otras personas, ay contienda sobre razon de los terminos, ò de los pastos, ò sobre hecho de tajar leña, ò de coger bellota, ò lo han de derecho las partes, ò qualquier dellas de haver estas cosas, ò alguna de ellas en termino de otro Concejo, ò de otras personas qualesquier, quedando la querella à nos, ò al Juzgador que lo ha de librar, que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta, ni pleyto contestado. Y nos veyendo, y entendiendo que este uso, y costumbre, es provechoso à toda nuestra tierra, establecemos, y mandamos, que sobre tales pleytos, y contiendas se pueda facer pesquisa, ò pesquisas fechas sobre las cosas susodichas, ò alguna dellas que sean valederas; y se libren por ellas los pleytos sobre que fueron fechas, aunque no sea dada demanda sobre ello, ni pleyto contestado, ni sean guardadas las otras solemnidades del derecho. Y la pesquisa fecha, que sea publicada à las partes, porque pueda cada una decir de su derecho.

LEY VI.—La forma que se debe de tener en los escandalos en que los Jueces ordinarios no pueden remediar (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxxiiij.

Establecemos, que si acaescieren escandalos en las nuestras Ciudades, Villas, è Lugares, si los nuestros Jueces no lo pudieren sosegar, ni poner remedio con justicia, sean tenidos de lo notificar luego à nos, só pena de privacion de los oficios; y en tal caso nos no entendemos embiar Corregidor, ni Inquisidor general: salvo especial sobre el escandalo solamente nascido, y no mas, ni allende: y no embiarémos el tal Pesquisidor à expensas nuestras, ni del Lugar: salvo à expensa de aquel à quien el negocio tocáre, ò de la justicia que negligente fuere: y entre tanto que la dicha pesquisa se ficiere, la justicia de la tal Ciudad, Villa ò Lugar sea suspensa de los oficios: y mandamos, que el dicho Inquisidor, ò Corregidor diligentemente cumpla lo que por nos le fuere mandado; è si no lo ficiere, que sea tenido à restitucion de todo el salario que de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar hoviere rescebido: segun que mas

largamente se contiene en este libro en el titulo de los Corregidores.

(a) L. 5, tít. 34, lib. 12 de la N. R.

LEY VII.—Que el Rey depute de cada un año Veedores, è Visitadores en cada Provincia, para que se informen como usan las justicias (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan I. En Palencia.

Porque conviene al Rey saber como las Justicias, y Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reynos hacen, y cumplen la justicia; è si no la ficieren, fagan en ellos como en Jueces que de pleito ageno hacen suyo: y porque sepamos como usan los adelantados, y Merinos, y los otros Jueces, y Alcaldes, y de cómo guardan la tierra, y hacen derecho à las partes, es nuestra merced de ordenar, y ordenamos de dar, y de deputar hombres buenos de las nuestras Ciudades, è Villas quantos, y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las Provincias de los nuestros Reynos, y por los otros Lugares, à vér, y se informar como usan los dichos Adelantados, y Merinos, y Jueces, Alcaydes, è Justicias, y los otros Oficiales; è como facen justicia, è cumplimiento de derecho à las partes, y como estan guardados los caminos de robos, y de males. Los quales hayan poder de punir, y castigar à los dichos Oficiales, que asi hovieren menguado la justicia, è fagan otrosi justicia de los que merecieron pena, è castigo: en manera, que los nuestros Pueblos sean bien regidos, y guardados; è gobernados en justicia; y mandamos, que los tales deputados al cabo de un año vengan à nos dar cuenta, y razon de lo que han fallado, y fecho, porque nos sepamos el estado, è regimiento de los nuestros Reynos, y proveamos acerca dello, como cumple à nuestro servicio, y al bien público de nuestro Señorío Real.

(a) Véase la nota al proemio del tít. 17, P. 3.

LEY VIII.—Que los Pesquisidores que van à facer pesquisas, fagan cierto juramento (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que qualesquier Pesquisidores que hovieren de ir à qualesquier Ciudades, Villas è Lugares de los nuestros Reynos à facer pesquisas, asi porque nos los mandemos ir, entendiendo que cumple à nuestro servicio, como à peticion de partes: E que antes que vayan juren en el nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del ordenamiento de Alcalá de Henares, que deben jurar los Jueces, è pesquisadores antes que sean rescebidos à los oficios; y que juren asimismo de traer las pesquisas que ficieren, y le son encomendadas al dicho nuestro Consejo del dia que fueren acabadas de facer, è partieron de los tales Lugares, fasta treinta dias primeros siguientes; salvo si por nos, ò por los del nuestro Consejo les fuere mas alargado, ó abreviado el dicho termino: só pena de diez mil maravedis para los estados del dicho Consejo. Y que juren asi mesmo de no consentir al Escribano que

con él fuere à facer las dichas pesquisas, levar mas derechos de los que debe. Y que el dicho Escribano que consigo levaren, asimismo lo jure en nuestro Consejo: è jure de no tomar, ni rescebir dichos de testigos; salvo el Pesquisidor presente: y que asi traydas las tales pesquisas los del nuestro Consejo, las manden dar al nuestro Relator, ò à su lugar Teniente, ò à quien los del nuestro Consejo les mandaren, para que saquen la relacion dello por escrito, y la haga en el termino que por ellos le fuere mandado. Y que el dicho Relator, ò su lugar Teniente, sea tenido de reducir à la memoria de los del Consejo las pesquisas que estuvieren pendientes en el Consejo, dos veces cada dia.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 4 de este título.

LEY IX.—Que se faga pesquisa sobre los Adevinos, y Sorteros.

El Rey Don Juan II. en Birviesca. Año de m. ccc. lxxxvij.

Porque los Adevinos, y Sorteros, y Agoreros (a), y los que usan de astrología, y aquellos que los creen, deben ser reputados por hereges: Mandamos que sean punidos, è castigados segun se contiene en las leyes de las nuestras siete partidas. E las nuestras justicias donde esto acaesciere, mandamos que de su oficio fagan pesquisa sobre ello. E si despues que le fuere denunciado, ò lo sopiere, ò la dicha pesquisa no hiciere, que pierda el oficio. E mandamos, è requerimos à los Perlados, y à los Religiosos, è Beatos, è Clerigos que de tales artes usaren, los castiguen, y egecuten en ellos las penas de los derechos, segun que se contiene en este libro en el titulo de los hereges.

(a) Véase la nota al proemio del tít. 23, P. 7.

LEY X.—Que se faga pesquisa sobre omecillo, ò quema, ò otro delito que acaesciere (a).

Fuero.

Quando omecillo, ò quema, ò otro maleficio fuere fecho, y algun hombre lo querellare à la justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oydo. E si dixere que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en Villa, ò en otro Lugar poblado, no lo hoya el Alcalde sobre ello; mas pruebe lo que dixere si quisiere, ò si pudiere: è si el fecho fuere en yermo, ò de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ò como mejor pudiere: e si el que dió la querella dixere que no lo puede probar; pero si la tal cosa fuere fecha quier en Villa, quier en yermo, quier de noche, quier de dia, è ninguno diere querella al Alcalde, el Alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ò por donde mejor la pudiere saber: porque razon es, que los fechos malos, y desaguisados, no queden sin pena.

(a) L. 11, tít. 20, lib. 4 del F. R.—L. 2, tít. 34, lib. 12 de la N. R.—Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY XI.—Como se debe facer pesquisa general por mandado del Rey (a).

Fuero.

Si nos de nuestro oficio entendieremos que cumple à nuestro servicio, mandarémos facer pesquisa general sobre el estado de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar. Los dichos de los testigos, y las pesquisas sean traydas ante nos, porque nos las mandemos ver; y no sean demostradas à otro alguno. Pero si mandémos facer pesquisa sobre algunos hombres señaladamente, ò sobre fechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier à querella de otro, aquel, ò aquellos contra quienes fuere fecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, è los dichos de las pesquisas; porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas, è testigos, è hayan todas las defensiones que deven haver de derecho.

Mandamos que se faga inquisicion, è pesquisa por las guardas de las sacas del pan, y de las cosas vedadas, y por el Alcalde de las dichas sacas, segun se contiene en este libro en el titulo de las sacas, y cosas vedadas.

Ordenamos, que pesquisa no se pueda facer contra aquellos que mal desmaren los fructos de sus heredades; pero que se haga, y pueda facer pesquisa contra los terceros, segun se contiene en este libro en el titulo de los diezmos.

Entendiendo que cumple à nuestro servicio, y al buen y pacifico estado de nuestros Reynos, acordamos que sean deputados por nos en cada un año Veedores, è Visitadores de Provincia de nuestros Reynos, para que vean como se cumple, è administra la nuestra justicia; è para las otras cosas que se contienen en este libro en el titulo de los Visitadores.

Ordenamos, que los que embiáremos por Pesquisidores contra nuestros Corregidores, ò Asistentes, no puedan ser proveidos de Corregidores: segun se contiene en este libro en el titulo de los Corregidores.

Contra aquellos que las nuestras rentas, y pechos, y derechos por arte, ò por dicho, ò por amenaza, ò en otra qualquier manera, ò por colusion hicieren que valan menos: mandamos, que las nuestras justicias de los Lugares donde esto acaesciere, procedan luego sin tardanza de su oficio à facer, y fagan pesquisa, è inquisicion, y la embien à nos: segun se contiene en este libro en el titulo de las rentas, pechos, y derechos.

(a) L. 12, tít. 20, lib. 4 del F. R.—LL. 27, 28 y sus notas, tít. 1, P. 7.—L. 1, tít. 34, lib. 12 de la N. R.